

AUTO N. 03478

“POR EL CUAL SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA DEL AUTO No. 02986 DEL 11 DE AGOSTO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el 30 de septiembre de 2011, al predio ubicado en la Carrera 7 No. 47 – 39, Localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá D.C., donde se encuentra un elemento de publicidad tipo aviso, de propiedad de la señora FLOR ELVA CARDENAS VELANDIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.322.406, y como resultado emitió el Concepto Técnico No. 12895 del 11 de octubre de 2011, incumpliendo presuntamente la normatividad vigente de publicidad exterior visual.

Como consecuencia de lo anterior, mediante Auto No. 03493 del 11 de junio de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, inicia proceso sancionatorio ambiental a FLOR ELVA CARDENAS VELANDIA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23322406, por el elemento de publicidad instalado en la carrera 7. No. 47 - 39 de la Localidad de Chapinero de esta Cuidad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El anterior Auto se notificó por aviso el día 07 de octubre de 2014, a la señora FLOR ELVA CARDENAS VELANDIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.322.406.

Verificado el Boletín legal de la Secretaría Distrital de ambiente, el Auto No. 03493 del 11 de junio de 2014, se encuentra debidamente publicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado No. 2014EE210449 del 16 de diciembre del 2014.

Que, a través del Auto No. 02986 del 11 de agosto de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargos en contra de la señora FLOR ELVA CARDENAS VELANDIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.322.406, en el siguiente sentido:

(...)

“ARTÍCULO PRIMERO. - Formular Cargos como presunta infractora ambiental a la señora FLOR ELVA CÂRDENAS VELANDIA, identificada con la cédula de ciudadanía 23.322.406, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo avisos, instalados en la Carrera 7 No. 47 – 39 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a las siguientes conductas:

CARGO PRIMERO: Instalar publicidad exterior visual tipo avisos, en la Carrera 7 No. 47 – 39 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

CARGO SEGUNDO: Exceder el 30% del área de la fachada hábil por la instalación de elementos de publicidad exterior visual tipo aviso, en el predio ubicado en la Carrera 7 No. 47 – 39 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el literal b) del artículo 7 del Decreto 959 del 2000.”

(...)

Que, el citado acto administrativo fue notificado por edicto fijado en lugar visible de la Entidad del 20 de noviembre de 2019 al 25 de noviembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Fundamentos constitucionales

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que frente al principio de publicidad ha considerado la Corte Constitucional en su Sentencia de Constitucionalidad 341 del 4 de junio de 2014 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que dicho principio guarda relación con el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso ya que el mismo conforta el derecho del que gozan todas las personas a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, considerando que:

“El suma, (sic), el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.”

Que en sentencia T-210 de 2010 la corte constitucional se pronunció sobre la función de la notificación del acto administrativo en los siguientes términos:

“La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii)

garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.”

Fundamentos Legales

Que, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”.* (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3°. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley.

En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Las autoridades deberán observar estrictamente los principios consagrados en este artículo al expedir los reglamentos internos de que tratan los artículos 1 de la Ley 58 de 1982 y 32 de este código.”

Que, aunque la falta o la indebida notificación de un acto administrativo no afectan la validez del mismo, ello si constituye una afectación a su oponibilidad ante terceros, como lo ha expresado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, expidió el Auto No. 02986 del 11 de agosto de 2019, en contra de la señora FLOR ELVA CARDENAS VELANDIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.322.406.

Que verificada la forma de notificación se evidencia que la norma referida en el oficio de citación esta errada, toda vez que se menciona se notifique de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984, siendo la prerrogativa legal correcta lo establecido en el **artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.**

De lo anterior, encuentra esta Dirección, que se presenta un error en la notificación del Acto Administrativo íbidem, pues pese a que se le indica al investigado en la citación a notificación personal que en caso de no comparecer se realizará la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984, se termina notificando por edicto, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, por lo que es pertinente ordenar la debida notificación del **Auto No. 02986 del 11 de agosto de 2019**, emitido en contra de la señora FLOR ELVA CARDENAS VELANDIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.322.406.

Que, en este marco de ideas, corresponde previo a continuar con las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, ordenar la debida notificación **Auto No. 02986 del 11 de agosto de 2019**, y remitir la citación de notificación personal de manera correcta, con el fin de subsanar la referida falencia, a efectos del perfeccionamiento formal del acto administrativo dentro del proceso sancionatorio

ambiental SDA-08-2011-3038, hecho tal que no afecta sustancialmente el **Auto No. 02986 del 11 de agosto de 2019** y en ese sentido se emitirá la presente decisión.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 8° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“8. Expedir todos los actos administrativos necesarios para la comunicación y notificación de las decisiones administrativas de carácter sancionatorio que haya expedido.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la debida notificación del **Auto No. 02986 del 11 de agosto de 2019**, a la señora FLOR ELVA CARDENAS VELANDIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.322.406, en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y conforme a lo establecido en la parte motiva del anterior acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Dar traslado al grupo de notificaciones de esta Secretaría para que proceda de conformidad con lo ordenado en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de julio del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO	CPS:	SDA-CPS-20240139	FECHA EJECUCIÓN:	12/03/2024
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

HENRY CASTRO PERALTA	CPS:	SDA-CPS-20240020	FECHA EJECUCIÓN:	09/04/2024
----------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	18/07/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2011-3038